En Xalapa, Veracruz a once de marzo del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/120/2015/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra de **MORENA** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción I, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El ocho de enero de dos mil quince, la parte ahora Recurrente formuló al Partido Político **MORENA,** una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz (folio 00017115), en la que requirió lo siguiente:

> …
> Por cuanto hace al punto 1 de las bases de la convocatoria publicada el 11 de diciembre de 2014 en el Periódico *[sic]* la Jornada, solicito el calendario que se menciona.
> En ese sentido, solicito conocer la fecha exacta, (no el periodo de registro) para el registro de aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional en los distritos electorales 10 Xalapa Urbano y 8 Xalapa Rural.
> …

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el veintidós de enero del dos mil quince, fue el último día para que el Ente Obligado emitiera respuesta a ésta, sin que lo hubiere realizado; como consta en el historial del sistema Infomex-Veracruz, consultable en la hoja 4 del expediente que nos ocupa.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El treinta de enero del presente año, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación. La Incoante expuso como inconformidad la falta de entrega de la información en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

IV. Acuerdo de radicación y turno. El mismo treinta de enero, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó con la nomenclatura IVAI-REV/120/2015/III y se turnó a la Ponencia del Consejero Fernando

Aguilera de Hombre, para su sustanciación y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del dos mil quince, el Consejero Ponente proveyó la admisión y ordenó correr traslado a **MORENA,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 10 a la 12 del expediente.

VI. Procedimiento. Una vez notificado de la admisión, el Ente Obligado, omitió comparecer al presente medio recursal, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de febrero del dos mil quince, se acordó tenerlo por incumplido respecto de los requerimientos formulados en el acuerdo admisorio.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso, el dos de marzo siguiente, el Consejero Ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia, es inconcuso que el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso quedó acreditada la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala:

> …
> Artículo 62
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
> …

En consecuencia, procede declarar **fundado** el agravio del Recurrente y **ordenar** la entrega de la información reclamada por éste en el medio recursal que nos ocupa.

Lo anterior, porque el Sujeto Obligado omitió acatar el contenido de los artículos 29.1, fracciones II, III y IX y 59.1, fracciones I, II y III de la Ley 848 de la materia, que rigen el procedimiento de acceso a la información; particularmente, porque debió tramitar la solicitud y emitir respuesta a la misma.

Máxime que lo requerido por el Recurrente constituye información pública que debe generar, administrar, resguardar y/o poseer el Partido Político **MORENA**, Sujeto Obligado en términos del artículo 5.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En la especie, lo requerido consistió en conocer el calendario mencionado en la convocatoria aducida por la entonces solicitante, así como la fecha de registro de aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional en los distritos electorales diez de Xalapa urbano y ocho de Xalapa rural. Lo anterior, conforme a la "Convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015", publicada en el periódico la Jornada, el día jueves once de diciembre de dos mil catorce, consultable en las páginas 16 y 17, en su versión impresa.

En el documento en mención se hace referencia al periodo de registro de aspirantes a diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a un calendario que se publicaría el treinta y uno de diciembre del año pasado; mientras que en el caso de los diputados por representación proporcional el periodo de registro sería del nueve al trece de febrero del dos mil quince.

De esa información, la Revisionista requirió conocer el calendario (en lo que respecta al registro de aspirantes a diputados por el principio de mayoría relativa) y la fecha exacta (en lo que respecta al registro de aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional) para el registro en los distritos electorales de Xalapa Urbano y Rural.

Lo que constituye información de carácter público, sirviendo de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 58/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS", en el sentido que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos.

Máxime que en relación con los puntos reclamados guardan estrecha relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XLI, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el

> Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos deberán publicar, en Internet, la siguiente información:
> e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
> …

Es decir, la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de modo que su publicidad no requiere que medie solicitud de información, sino publicarse de manera electrónica en un portal de internet, atentos a las reglas establecidas en el artículo 9 de la Ley de Transparencia del Estado.

Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 1°, 27, 30.1, inciso c) y 32 de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan que las disposiciones de esa norma, en materia de transparencia, son obligatorias para los partidos políticos nacionales y locales; considerando información pública, la relativa a los acuerdos y las disposiciones de carácter general, que regulen la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Además, dicha información en términos del numeral 32 citado, debe mantenerse actualizada de manera electrónica.

Finalmente, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de ésta se efectuara "Consulta vía Infomex-Sin costo". Modalidad de entrega que en el presente caso es procedente en lo que respecta a las obligaciones de transparencia de **MORENA**, porque el Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que tratándose de obligaciones de transparencia los Sujetos Obligados tienen el deber de generar la información correspondiente en versión electrónica, lo que permite su envió en dicha modalidad.

Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, debiendo notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información, remitiendo el calendario a que se refiere la Base 1, de la "Convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015", es decir, el

calendario relativo al registro de aspirantes a diputados por el principio de mayoría relativa y la fecha exacta -en lo que respecta al registro de aspirantes a diputados por el principio de representación proporcional- para el registro en los distritos electorales de Xalapa Urbano y Rural.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Sujeto Obligado **MORENA,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c).** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil quince, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos